



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 5 3 / 2 0 1 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de diciembre de 2015.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Guía de Isora en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.K., por lesiones personales sufridas, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 467/2015 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Guía de Isora, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración por los daños personales sufridos como consecuencia del mal estado de la tapa de una arqueta de agua existente en la acera.

2. La reclamante solicita una indemnización que asciende a la cantidad de 24.767,31 euros euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

II

1. L.K. presenta con fecha 4 de junio de 2013 reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños personales sufridos como consecuencia del mal estado de la tapa de una arqueta de agua existente en la acera de la Avda. República de Colombia en Playa San Juan.

En su escueta solicitud, únicamente indica que “presenta reclamación por daños sufridos en el pie al pisar la tapa (que se levantó) de una arqueta de agua en Avenida República de Colombia, en Playa San Juan. (acera frente a la ludoteca)”. No obstante, en diligencia de comparecencia efectuada ante la Guardia Civil de Guía de Isora diez días después, manifiesta que el día 2 de junio de 2013, a las 00:30 horas de la madrugada, en la C/ República de Colombia de Playa San Juan., (...), caminaba por la acera cuando pisó la tapa de registro de una alcantarilla que estaba mal colocada o en mal estado, ya que al hacerlo el metal se volteó atrapando su pie izquierdo. Añade que este accidente le provocó unas lesiones consistentes en fractura de base de 5º metatarsiano, lesiones que para su cura precisaron de una intervención quirúrgica, estando previsto un periodo de rehabilitación de dos meses.

La reclamante en su solicitud inicial aporta diversa documentación clínica relativa a la asistencia sanitaria recibida, así como varias fotografías del lugar del accidente.

En trámite posterior cuantifica la indemnización que solicita por los daños y secuelas padecidas en la cantidad de 24.767,31 euros.

2. La reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

3. El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento se produjo el 2 de junio de 2013, por lo que la reclamación, presentada dos días después, no puede ser calificada de extemporánea, al no haber transcurrido el plazo de un año que al efecto prevé el art. 142.5 LRJAP-PAC.

4. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión de un dictamen de fondo, si bien se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 13.3 RPAPRP. La demora producida no impide sin embargo la resolución del procedimiento, pues pesa

sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 43.4.b) LRJAP-PAC.

Constan en el expediente las siguientes actuaciones:

- Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local adoptado en sesión de 4 de julio de 2013, se admite a trámite la reclamación presentada y se nombra instructor y Secretaria del procedimiento.

Se acuerda asimismo notificar a la interesada, concediéndole un plazo de diez días para que presente evaluación económica de los daños ocasionados, así como cuantas alegaciones y documentos estime convenientes y proponga cuantas pruebas crea pertinentes.

Este Acuerdo se notifica a la interesada, así como a la entidad aseguradora de la Administración.

- El 23 de julio de 2013, la interesada presenta nueva documentación relativa a la evolución médica de la lesión sufrida.

En posterior escrito de 31 de julio, manifiesta que no puede presentar una evaluación económica de los daños al no encontrarse aún recuperada de las lesiones ni estabilizadas sus secuelas. Solicita por ello la suspensión del procedimiento hasta la recuperación y estabilización de las secuelas.

Presenta además diligencia de comparecencia efectuada el 14 de junio de 2013 ante la Guardia Civil de Guía de Isora, con el contenido ya descrito.

- Con fecha 8 de octubre de 2015, se solicita informe técnico a los Servicios municipales relativo a su conocimiento de los hechos relatados y, en su caso, si se han adoptado medidas al respecto, así como en relación con la titularidad de la arqueta en cuestión.

El informe técnico, de 14 de octubre, indica que no se tenía conocimiento de los hechos, si bien la citada arqueta ya ha sido reparada.

- El 29 de mayo de 2014, la interesada presenta escrito relativo a la evaluación económica de los daños padecidos al haber recibido alta médica con fecha 29 de abril, adjuntando informes periciales. En este escrito se cuantifica la indemnización que se solicita en la cantidad de 24.767,31 euros, comprensiva de los días de incapacidad y las secuelas sufridas.

En este mismo escrito propone como medios de prueba, además de la documental ya aportada, la declaración testifical de los peritos que elaboraron los citados informes.

- Con fecha 9 de febrero de 2015, la entidad aseguradora de la Administración remite escrito en el que valora los daños sufridos por la interesada en la cantidad de 5.618,05 euros. Adjunta asimismo informe médico pericial.

- Mediante escrito de 3 de marzo de 2015, se comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia, presentando alegaciones en el plazo concedido al efecto en las que muestra su disconformidad con la valoración efectuada por la entidad aseguradora de la Administración y reitera su solicitud indemnizatoria en la cantidad de 24.767,31 euros.

Este escrito fue remitido por el instructor del procedimiento a la aseguradora, quien en escrito de 18 de mayo de 2015 reitera su valoración inicial.

- Se ha elaborado finalmente la Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación presentada.

III

Por lo que se refiere al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución estima la reclamación de responsabilidad patrimonial al sostener que de la instrucción del procedimiento se deduce que efectivamente existe una arqueta mal colocada que ocasiona el daño en el pie de la interesada, existiendo relación de causalidad.

En el presente caso, sin embargo, la Propuesta de Resolución no puede considerarse conforme a Derecho.

En el expediente se ha acreditado por la interesada que sufrió una fractura de base de 5º metatarsiano de su pie izquierdo, como así lo evidencia la documentación médica aportada.

Sin embargo, no se ha probado que el daño padecido haya sido causado por el funcionamiento del servicio público viario, al no haberse aportado prueba alguna en el expediente que demuestre que la lesión haya sido originada por la inadecuada colocación o por los desperfectos existentes en la tapa de la arqueta a que se refiere en su reclamación. Son sus solas manifestaciones las que se han tenido en cuenta en la Propuesta de Resolución a los efectos de considerar acreditada la relación de causalidad entre el daño padecido y el funcionamiento del servicio público viario.

En este sentido, como ya se ha relatado, en su reclamación inicial el interesado se limita a indicar, sin señalar siquiera el día en que ocurrió el accidente, que sufrió daños en el pie al pisar la tapa (que se levantó) de una arqueta de agua en la Avenida República de Colombia, en Playa San Juan (acera frente a la ludoteca), constando en el informe del Servicio de Urgencias del Centro de Salud de Alcalá, de 2 de junio 2013, que la paciente acude "tras sufrir tropiezo con caída al suelo, torciéndose el tobillo izquierdo con intenso dolor a nivel lateral del pie".

La interesada presenta además denuncia ante la Guardia Civil, 12 días después de ocurrido el hecho, con posterioridad a la presentación de su reclamación de responsabilidad patrimonial, relatando que caminaba por la acera cuando pisó la tapa de registro de una alcantarilla que estaba mal colocada o en mal estado, ya que al hacerlo el metal se volteó atrapando su pie izquierdo.

En esta denuncia indica que en el momento de los hechos se encontraba acompañada por su exmarido y que al lugar acudió un amigo, tras ser avisado, que la trasladó al Centro de Salud. Durante la tramitación del procedimiento, sin embargo, no se propuso por la interesada la práctica de prueba testifical en relación con estas personas, cuyas declaraciones, en su caso, pudieran haber acreditado que el percance sufrido fue causado por un inadecuado funcionamiento del servicio público viario.

Como se señala en el reciente Dictamen 402/2015, de este Consejo Consultivo de Canarias:

«2. La reclamante no ha aportado prueba suficiente de que los daños sufridos fueran ocasionados por la existencia de esos desperfectos. Si alega que ello fue así, debe probarlo. No hay prueba alguna de que los hechos sucedieran de la manera que relata. Pese a que manifiesta que su cuñado presencié los hechos, no propuso que se practicara testifical ni ninguna otra que pudiera verificarlos.

No está, pues, acreditada la existencia de relación de causalidad ente la actividad de la Administración y el daño alegado. Como ya hemos dicho en dictámenes precedentes (ver por todos DCC 152/2015), "sin la prueba de esos hechos es imposible que la pretensión resarcitoria pueda prosperar. El art. 6.1 RPAPRP, en coherencia con la regla general del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), impone al reclamante la carga de probar los hechos que alega como fundamento de su pretensión resarcitoria.

Toda la actividad de la Administración está disciplinada por el Derecho (art. 103.1 de la Constitución, arts. 3, 53, 62 y 63 LRJAP-PAC), incluida la probatoria (art. 80.1 LRJAP-PAC). Para poder estimar una reclamación de responsabilidad por daños causados por los servicios

públicos es imprescindible que quede acreditado el hecho lesivo y el nexo causal (art. 139.1 LRJAP-PAC y arts. 6.1, 12.2 y 13.2 RPAPRP), recayendo sobre el interesado la carga de la prueba (art. 6.1 RPAPRP).

Esta prueba puede ser directa o por presunciones, pero para recurrir a estas es necesario que exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre un hecho probado y aquel cuya certeza se pretende presumir, debiendo incluir el órgano instructor en su Propuesta de Resolución el razonamiento en virtud del cual establece la presunción (art. 386 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC). No basta para ello la mera afirmación del reclamante, porque esta no constituye prueba (art. 299 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC)“.

De la documentación obrante en el expediente resulta que la alegación de la reclamante, de que su caída se produjo como consecuencia de la existencia de un hueco en la calzada, no es respaldada por prueba alguna que permita afirmar su veracidad».

Procede señalar finalmente que no altera esta conclusión el hecho de que por parte de los servicios municipales se haya informado que la arqueta ha sido reparada, pues con ello no se acredita que la interesada sufriera el accidente en las condiciones y por las causas que alega. El informe por lo demás no contiene mención alguna a la fecha en que se procedió a esta reparación ni a cuáles eran los desperfectos que presentaba.

En estas condiciones, no puede considerarse, como pretende la Propuesta de Resolución, que se haya acreditado por la reclamante la relación de causalidad entre el daño alegado y el funcionamiento de los servicios públicos, por lo que no procede estimar la reclamación presentada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se estima la reclamación presentada no se considera conforme a Derecho, pues, según se razona en el Fundamento III de este Dictamen, no se ha acreditado por la reclamante la exigible relación de causalidad entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público afectado.